



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54-001-33-33-003- 2015-00413 -00
Demandante:	Francia Elizabeth Andrade Ramírez
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 21 de enero de 2021¹, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia fecha 26 de junio 2019, proferida por esta unidad judicial.

En tal virtud, ARCHÍVESE el expediente previa liquidación de los remanentes de gastos del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**02ec43b93b4ec72e0bc80501d4a6bbd7d8ad23abbe1cb85476ba139f1fa1
2dd0**

Documento generado en 04/03/2021 02:14:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Ver el Archivo en PDF No. 02 del expediente híbrido.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2017-00247 -00
Demandante:	Pedro Emilio Gafaro Celis
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 21 de enero de 2021¹, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia fecha 25 de junio 2019, proferida por esta unidad judicial.

En tal virtud, ARCHÍVESE el expediente previa liquidación de los remanentes de gastos del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**14035f8ccaa972a9afd93ff4d0279ab7f08b31121af5ae0eba8886cbfc42c1
f3**

Documento generado en 04/03/2021 02:14:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Ver el Archivo en PDF No. 02 del expediente híbrido.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2017-00281 -00
Demandante:	Nelson Pérez Contreras
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "Cremil"
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 03 de diciembre de 2020¹, mediante la cual dispuso **REVOCAR** la sentencia de primera instancia fecha 29 de marzo 2019, proferida por esta unidad judicial, y en su lugar dispuso **NEGAR** las súplicas incoadas en la demanda.

En tal virtud, ARCHÍVESE el expediente previa liquidación de los remanentes de gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d478e4caba72b5c4d4a3972b9da1cf87c80dd979c1862714bcfc766408a0
3d44**

Documento generado en 04/03/2021 02:14:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Ver archivo en PDF No. 02 del expediente hibrido



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00078 -00
Demandante:	Cristian Geovanny Sequeda Carrero y otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, con ocasión a la decisión proferida en audiencia inicial llevada a cabo el 30 de enero de 2020, se dará prevalencia al acceso de la administración de justicia de sus administrados, procediendo el Despacho a examinar el cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" – en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, por:

- CRISTIAN GEOVANNY SEQUEDA CARRERO, JENNY CAROLINA CRUZ CASTILLO, en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad CRISTIAN DAVID SEQUEDA CRUZ y GEOVANNY STIVEEN SEQUEDA CRUZ y BRENDA JULIETH SEQUEDA CRUZ.
- JHON FREDY MOJICA GANTIVA, JAIME MOJICA GARZON, GLADYS GANTIVA, OSCAR MAURICIO MOJICA GANTIVA, JAIME ANDRES MOJICA DIAZ.
- EDWIN SNEIDER MARTINEZ PEREZ, ADELAIDA ORALIA PEREZ MARTINEZ, JORGE OCLIVES MARTINEZ VACA en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad JORGE ENRIQUE MARTINEZ PEREZ y HEIDY MARTINEZ PEREZ, YUVER EDILSON MARTINEZ PEREZ y HEIDY MARTINEZ PEREZ.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la entidad demandada y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5° CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6° Requerir a la entidad pública demandada para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUE** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7° Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.

8° Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º del Decreto 806 del 2020, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del CPACA el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0bf6a2ec9e60d919eef410e0525ba48d708121f92f622a40cd3f7ecd909
2ff5a**

Documento generado en 04/03/2021 02:14:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00210 -00
Demandante:	Antonio José Carreño Afanador
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido el día 18 de febrero de 2021, a través de la cual se dispuso RECHAZAR la demanda de la referencia.

Debe aclararse que si bien la parte demandante en el encabezado del recurso señala que interpone reposición en subsidio de apelación, lo cual resultaría procedente en aplicación de las modificaciones establecidas en la Ley 2080 de 2021 al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, revisado íntegramente el contenido del recurso y lo pretendido en el mismo, es claro que el querer del libelista no es otro que se de trámite a la alzada.

Por tanto, habrá de remitirse el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia, y en caso de necesitar esta Corporación el físico el mismo, deberá solicitar la remisión del proceso a través del buzón electrónico de esta unidad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**701f684a3d5679709759ca6c4aa17074c19348782e93686f216234f9b7
e61f39**

Documento generado en 04/03/2021 02:14:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ El auto recurrido se notificó por estados electrónicos el día viernes 19 de febrero de esta anualidad, y recurso se interpuso el miércoles 24 siguiente, es decir, dentro de los tres días a que hace alusión el artículo 247 del CPACA.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00362 -00
Demandante:	Lino Delgado García
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento

Se procederá a disponer el trámite de sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, al no haberse propuesto excepciones, y al no haber pruebas por practicar en audiencia, por cuanto se negarán las solicitadas por las partes.

II. Antecedentes

La demanda de la referencia se admitió mediante auto de fecha 15 de octubre de 2019, y la misma -luego de haberse acreditado por la parte demandante el haber cumplido con la carga procesal de remisión de los traslados físicos a la contraparte- fue notificada a la entidad demandada el día 22 de octubre siguiente, ejerciendo oposición dentro del término de traslado.

Surtido tal trámite de traslado de la excepción propuesta por la entidad accionada el día 06 de marzo de 2020, procede el Despacho a estudiar la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro de la presente causa judicial, por las siguiente,

III. Consideraciones

3.1. Fundamentos normativos:

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

A su vez, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;

- c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia no hay excepciones por resolver y además de ello no es necesario practicar pruebas en audiencia ya que el Despacho resolverá sobre las mismas en esta providencia previa fijación del litigio u objeto de la controversia, ello en aplicación de la norma anteriormente citada.

3.2. Fijación del litigio

En aras de determinar la legalidad del acto acusado, se formula el siguiente problema jurídico *¿Si en virtud del cambio de estatus del accionante de Soldado Voluntario a Soldado Profesional, y teniendo en cuenta las normas establecidas en el Decreto 1794 de 2000, el salario y demás emolumentos prestacionales debían seguir siendo liquidados partiendo de la base de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%, o por el contrario, era procedente liquidarlo en un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%, como lo hizo la entidad demandada?*

En caso de que la respuesta al anterior problema jurídico sea favorable a la tesis de la parte demandante, deberá analizarse en que forma se debe disponer el restablecimiento del derecho pretendido.

3.3. Pronunciamiento sobre las pruebas:

3.3.1. En relación con las pruebas aportadas por las partes:

✓ **Incorporar** como pruebas los documentos allegados por la parte actora como anexos de la demanda, vistas en las páginas 21 a 30 del archivo PDF denominado “01ExpedienteFisicoDigitalizado” del expediente híbrido conformado para esta causa judicial.

✓ **Incorporar** como pruebas los documentos allegados por la parte demandada como anexos de la contestación de la demanda, vistas en las páginas 60 a 71 del archivo PDF denominado “01ExpedienteFisicoDigitalizado” del expediente híbrido conformado para esta causa judicial.

3.3.2. En relación con las pruebas solicitadas por las partes:

3.3.2.1. La parte demandante **no elevó** solicitud probatoria.

3.3.2.2. Solicitadas por la entidad demandada:

✓ **Niéguese** las pruebas documentales consistentes en solicitar a la OFICINA SECCIÓN NÓMINA DEL EJÉRCITO NACIONAL que remita con destino al proceso de la referencia, el expediente prestacional de la asignación de

retiro del señor Lino Delgado García, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales.

3.3.2.3. El Despacho **no encuentra necesario** decretar pruebas de oficio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, y **NEGAR** las pruebas solicitadas por la parte demandada, acorde a lo expuesto en antelación.

TERCERO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

CUARTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d3bfbbf405c27236bc52b3ca94e297cc4a207b740d92ef0d5cee5149660
2f41c**

Documento generado en 04/03/2021 02:14:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2020-00144 -00
Demandante:	Jair Eraldo Ortiz Ortiz
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto del pronunciamiento

Teniendo en cuenta, que ha transcurrido un término más que prudente para dar respuesta al requerimiento elevado desde el 12 de agosto de 2020, y con posterioridad reiterado el 12 de enero del año en curso, el Despacho ordenará dar apertura a un trámite incidental de desacato al funcionario encargado de atender el mismo, en aras de analizar la procedencia de aplicar los poderes correccionales del juez.

2. Antecedentes

Mediante proveído de fecha 12 de agosto de 2020¹, el Despacho dispuso requerir a la entidad accionada, a través de la dependencia DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO se expidiera un certificado sobre el último lugar de servicios donde prestó sus servicios el ex uniformado JAIR ERALDO ORTIZ ORTIZ, previo a efectuar el análisis de admisibilidad pertinente, con el propósito de determinar primero la competencia territorial del caso.

Seguidamente, el día 13 de agosto de 2020 se surtió el requerimiento a través del envío del proveído en comentario, remitido a los siguientes buzones electrónicos ditah-jefat@policia.gov.co, y denor.notificacion@policia.gov.co.

Que en mérito de tales correos, la entidad procedió a redireccionar la solicitud de la certificación al Jefe Grupo Talento Humano, Mayor JHON JORGE LASSO LARA desde el mismo día el 13 de agosto del pasado año, como consta en las páginas que integran el archivo en PDF No. 6 del expediente electrónico.

Que pasado más que un término prudente, para dar respuesta a la solicitud del soporte documental requerido, el día 12 de enero del año en curso², se reiteró dicha certificación, sin que a la fecha obre dentro del plenario pronunciamiento alguno de parte de la entidad.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, y dado el redireccionamiento proferido por el Responsable de Pruebas de la Unidad Defensa Judicial Norte de Santander, se logra colegir que el Jefe del Grupo Talento Humano/ Dirección de Carabineros y Seguridad se encuentra desatendiendo la orden judicial emitida desde el año pasado, se procederá a hacer las siguientes:

¹ Ver archivo en PDF No. 01 del expediente electrónico

² Ver archivo en PDF No. 7 del expediente electrónico

3. Consideraciones.

El artículo 44 del Código General del Proceso consagra en relación con los poderes correccionales del Juez, lo siguiente:

"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."

Acorde a lo anterior, al no acreditarse en el proceso justificación razonable para el incumplimiento de la orden judicial dictada mediante el referido proveído, el Despacho en aras de establecer si hay lugar a la imposición de la sanción establecida en el artículo 44 numeral 3º del Código General del Proceso, dispondrá abrir incidente de desacato en contra del Mayor **JHON JORGE LASSO LARA**, ya que desde el día 12 de enero de 2021, es el funcionario encargado de emitir la certificación requerida desde el 12 de agosto de 2020, en relación a la última unidad en donde prestó sus servicios el ex uniformado JAIR ERALDO ORTIZ ORTIZ.

Por otro lado, en aras de garantizarle al prenombrado funcionario el debido proceso, se concederá el término de tres (03) días acorde a lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso, para que ejerza el derecho de contradicción.

Esta providencia habrá de notificarse al referido funcionario a través del correo electrónico al cual enviado el oficio de requerimiento direccionado, este es dicar.gutah@policia.gov.co, remitiéndosele además el link de acceso al expediente electrónico donde podrá observar los impulsos efectuados por esta unidad judicial.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: DAR APERTURA al incidente de desacato referido por incumplimiento a orden judicial requerida desde el 12 de agosto de 2020 y reiterada el 12 de enero del año en curso, esto en contra del Mayor **JHON JORGE LASSO LARA**, en calidad de Jefe del Grupo Talento Humano / Dirección de Carabineros y Seguridad Rural, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia en la forma indicada, y remítanse los anexos referidos para el ejercicio del derecho a la defensa.

TERCERO: Por secretaria, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b773f65c0b4bd3184f82c5de8fb6f0d27d3dccc5f890c1a7d155b156caa9f95**
Documento generado en 04/03/2021 02:14:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00171 -00
Demandante:	Colpensiones
Demandado:	Ivonne Cristina Diaz de Mendoza
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad)

I. Objeto del pronunciamiento

Se procederá a rechazar de plano la demanda de la referencia al considerar que se configura la caducidad del medio de control.

II. Consideraciones

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA- consagra las causales de rechazo de la demanda, estableciendo como una de ellas "*Cuando hubiere operado la caducidad*".

Para efectos de determinar la configuración de la caducidad, el legislador en el artículo 164 de la norma citada, estableció a su vez los términos con que se cuenta para la presentación de la demanda, diferenciando en todo caso según el medio de control y otras circunstancias específicas.

En el tema específico de pretensiones de lesividad, es decir cuando una entidad pública demanda su propio acto, es necesario señalar que la Ley 1437 de 2011 no previó a diferencia del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), un término de caducidad especial para las mismas, sino que lo sujetó al del medio de control que se ejerce, esto es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Al respecto, el Consejo de Estado para dar claridad sobre lo anterior¹, explica:

b) Caducidad: en primer término es importante precisar, que la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la lesividad no tiene una naturaleza autónoma, lo que implica que para ejercerla se debe acudir a los medios de control de simple nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho².

Cuando se ejerce la primera, esto es, cuando no se solicita el restablecimiento del derecho no es factible computar el término de caducidad. Por el contrario, cuando este sí se solicita el medio impetrado es el de nulidad y restablecimiento del derecho, luego, el término de caducidad que se aplicaba era el contenido en el artículo 136 del CCA³, el cual preveía 2 años contados a partir del día siguiente de su expedición.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 13 de febrero de 2020. Radicación número: 25000-23-42-000-2014-03021-01(3836-16)

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 22 de abril de 2015. Radicación número: 66001-23-31-000-2011-00429-01(2627-13).

³ Todo lo anterior tiene su fundamento en la teoría de los móviles y finalidades que de tiempo atrás fue expuesta por el Consejo de Estado, y la cual permite diferenciar en qué casos la entidad ejerció una u otra acción de las mencionadas. Al respecto ha dicho la Corporación: «[...] Respecto de la procedencia de la acción de nulidad contra actos particulares y concretos la sentencia de agosto 10 de 1961, con ponencia de CARLOS GUSTAVO ARRIETA ALANDETE, estableció que solamente se podría demandar este tipo de actos

Ahora bien, se resalta que la anterior normativa fue derogada por la Ley 1437 de 2011 que en su artículo 164 señaló los términos de caducidad en las diferentes pretensiones que conoce esta jurisdicción.”

Es así, como en tanto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –del cual se hace uso en esta demanda–, el legislador estableció los siguientes referentes temporales:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)”

De tal modo, si la controversia versa sobre prestaciones periódicas, se puede demandar en cualquier tiempo, o caso contrario se debe impetrar la demanda respectiva dentro de los cuatro (04) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

En el caso objeto de análisis, para el Despacho la controversia que se pone en conocimiento de la jurisdicción no versa sobre prestaciones periódicas, por lo cual consideramos el acto debía ser demandado en la oportunidad señalada en el numeral 2º literal d) de la norma citada.

Para sustentar esta afirmación, debemos empezar por señalar que si bien con total claridad el acto acusado guarda relación con el reconocimiento de una sustitución pensional, lo cual *per se* podría llevar a pensar inexorablemente que se trata de una prestación periódica, lo cierto es que analizado el contenido de la demanda y especialmente las pretensiones de la misma y los cargos de violación endilgados, es posible establecer que la inconformidad de la parte demandante radica única y exclusivamente en el valor del retroactivo reconocido a la particular a la que se le asigna el derecho pensional, pagado exclusivamente para los meses de septiembre y octubre de 2019 en mayor valor del que le correspondía –según el dicho de la apoderada demandante–, es decir, que de modo alguno la controversia versa sobre la prestación periódica allí reconocida, o podría afectar la misma, pues se itera, no se debate ni el

mediante la acción de nulidad si: “... los únicos motivos determinantes... son los de tutelar el orden jurídico y la legalidad abstracta contenida en esos estatutos superiores, y que sus finalidades son las de someter la administración pública al imperio del derecho objetivo.”; y la consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto particular y concreto no conlleva un restablecimiento automático del derecho subjetivo [...]».

Esta posición ha sido reiterada en múltiples fallos de esta Corporación, entre los que se encuentran los siguientes: (i) Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, 29 octubre de 1996; (ii) Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, 4 marzo de 2003; (iii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 30 de agosto de 2007, Radicación Número: 13001-23-31-000-2004-01160-01.

derecho que le asiste a la señora Ivonne Cristina Diaz de Mendoza de ser la titular de la sustitución pensional, ni el monto en que se liquidó y reconoció la misma, sino únicamente el valor liquidado como retroactivo para el periodo ya enunciado.

En relación con el concepto de "*prestación periódica*" y su interpretación en relación con el artículo 164 numeral 1º literal c) de la Ley 1437 de 2011, el Consejo de Estado ha sido recurrente y pacifico en señalar que se entiende como tal no solo por haberse causado por un tiempo, sino porque al momento de presentarse la demanda, la misma se siga causando, lo cual no ocurre en el asunto objeto de análisis, pues si bien se trata de un acto administrativo relacionado con una pensión que se presume se paga en la actualidad, lo debatido no tiene relación con tal derecho pensional que periódicamente se sigue causando, sino con un retroactivo mal liquidado en un periodo pasado determinado.

De tal modo, al considerar que no se trata de una prestación periódica, la entidad pública demandante debió demandar el acto administrativo dentro del término de 4 meses a que hace alusión el 164 numeral 2º literal d) ídem, ya que el mismo data del 18 de noviembre de 2019 -y tenemos en cuenta la fecha de su expedición pues la notificación, comunicación y/o publicación sería un referente si quien lo demandase fue el particular interesado en el mismo-, y la demanda se presentó tan solo hasta el 14 de agosto de 2020, superando ostensiblemente la oportunidad para tal efecto, por lo que se configura la caducidad del medio de control, lo cual conlleva al rechazo a su rechazo de plano.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia a configurarse la caducidad del medio de control, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente electrónico según los parámetros de gestión documental que defina el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**150c99fd506c0503e3b6457b6869134e69529aa20e00b35bd586de14c
b9cf8b3**

Documento generado en 04/03/2021 02:14:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00005 -00
Demandante:	Silvia Yuliana Manzano Picón y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación directa

1. Asunto a tratar:

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Juzgado procede a declararse sin competencia para conocer del presente medio de control, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

2. Consideraciones:

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 consagra las reglas de competencia territorial aplicables para el conocimiento de los procesos contenciosos administrativos, y específicamente en su numeral 6° consagra que en los procesos de reparación directa –como el que nos ocupa–, dicha competencia se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

Ahora bien, el Acuerdo No. PCSJA20-1165 del 28 de octubre 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional establece lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO.- Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos:

a) Circuito Judicial en Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los siguientes municipios de:

- Abrego
- Convención
- El Carmen
- El Tarra
- Hacarí
- La Playa
- **Ocaña**
- San Calixto
- Teorama

(...)”

De tal modo, al haber acontecido los hechos u omisiones de la demanda en el Municipio de Ocaña (entre el casco urbano del municipio yendo al corregimiento de Aguas Claras), y al existir un Juzgado Administrativo en el Circuito de Ocaña con competencia territorial sobre dicha localidad, resulta claro que éste Despacho carece de competencia para el conocimiento de la

demanda, declarándose la misma en la parte resolutive de esta providencia y disponiéndose la remisión del expediente electrónico a dicha unidad judicial.

Así mismo, se advierte que al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones legales, pues dicha labor corresponde al Juzgado que avoque el conocimiento de esta causa judicial.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARARSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente electrónico al JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE OCAÑA, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**654e5c0e7a2a304e458cf616beeb8d5eea31511df3ca6db7a4f75aef268
91f93**

Documento generado en 04/03/2021 02:14:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00032 -00
Demandante:	Manuel Guillermo Cabrera González
Demandado:	Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderado judicial por el señor **MANUEL GUILLERMO CABRERA GONZALEZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la entidad demandada y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5º CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6° Requerir a la entidad pública demandada para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUE** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7° Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.

8° Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º del Decreto 806 del 2020, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del CPACA el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

9° RECONOCER personería jurídica al abogado CARLOS ALBERTO COLMENARES ORTIZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b77ccf3b0dbd0850f10da89400127904ed0f07181e069c530d146d004
bf1d88**

Documento generado en 04/03/2021 02:14:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00039 -00
Demandante:	José Gregorio Botello Ortega
Demandado:	Municipio de San José de Cúcuta – Concejo Municipal
Medio de control:	Electoral

I. Objeto del pronunciamiento:

Encontrándose el proceso de la referencia para admisión, sería el caso proceder a avocar el conocimiento del mismo, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

I. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original).”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge el 17 de febrero del año en curso, suscribió con el MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA el contrato No. 0143 del 2021 de prestación de servicios profesionales¹, generándose a partir de tal fecha el impedimento referido.

Cabe destacar, que si bien la demanda se dirige en contra del CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, es claro en los términos del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, que la capacidad para ser parte recae es en el Municipio –como persona jurídica- y la representación judicial se ejerce a través del Alcalde Municipal, tal como se expresó en providencia proferida el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019) por la Sección

¹ El referido contrato de prestación de servicios profesionales se remitirá al correo electrónico del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para su conocimiento.

Primera del Consejo de Estado dentro del proceso radicado 13001-23-31-000-2008-00384-01, en los siguientes términos:

“(…) la Sala advierte que la representación judicial de los Concejos Municipales se encuentra a cargo del Alcalde como Jefe de la Administración Local y Representante del Municipio, de conformidad con lo previsto en el artículo 314 de la Constitución Política, de esta forma el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias es el llamado a comparecer al proceso, a través de su Alcalde, pues si bien los Concejos Municipales son entidades corporativas de la Administración, elegidas popularmente, carecen de personería jurídica.”

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRESE el suscrito impedido para seguir conociendo el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente electrónico de la referencia al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA** para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d842770e674b57dc37ce1c68deec20b17d71cd59d753ace190a3d11
86338de8**

Documento generado en 04/03/2021 02:14:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**